



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-345/2023, SUP-AG-352/2023 Y SUP-AG-356/2023, ACUMULADOS

PROMOVENTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, CARLOS VARGAS BACA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior por el que se determina **acumular los medios de impugnación y desechar de plano las demandas**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA VÍA	5
6. IMPROCEDENCIA.....	6
7. RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-AG-345/2023 Y ACUMULADOS

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los asuntos tienen su origen en diferentes quejas presentadas en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Rodolfo Fernández Noroña por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
- (2) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó la actuación de la Oficialía Electoral del INE y requirió a la Dirección del Secretariado para que instruyera la presencia de funcionarios electorales, con atribuciones de Oficialía Electoral para que certificaran lo ocurrido en las asambleas informativas de Adán Augusto López Hernández en Guaymas, Sonora; Reynosa, Tamaulipas y San Quintín, Baja California.
- (3) Los días 28 y 29 de junio y 3 de julio, los vocales secretarios de las juntas distritales 04 del estado de Sonora, 09 del estado de Tamaulipas y 03 del estado de Baja California, respectivamente, elaboraron actas circunstanciadas de verificación de las actividades desarrolladas en las asambleas informativas llevadas a cabo por Adán Augusto López Hernández.
- (4) Inconforme con el contenido de las actas circunstanciadas el representante propietario de Morena ante el INE presentó recursos de revisión a fin de cuestionarlas. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto, los declaró improcedentes y, a su vez, ordenó la remisión de las impugnaciones a esta Sala Superior para que fuera este órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho proceda.



2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Quejas.** El Partido de la Revolución Democrática y otros, denunciaron a MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entre otros, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.
- (6) **2.2. Solicitud de la función de Oficialía Electoral.** La UTCE solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, a fin de que certificaran todo lo que ocurriera en los eventos relacionados con la renovación de la Coordinación de la Cuarta Transformación. Esto al considerarlo necesario para la debida integración de las quejas referidas.
- (7) **2.3. Requerimiento.** En atención a lo anterior, la Oficialía Electoral requirió el apoyo de distintas autoridades del INE, a fin de verificar diversos eventos programados por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso relativo a la elección de coordinador nacional de los Comités de defensa de la Cuarta Transformación.
- (8) **2.4. Actas Circunstanciadas.** En cumplimiento a lo ordenado, las autoridades requeridas levantaron las siguientes actas:

Expediente	Autoridad responsable de la elaboración del acta	Acta circunstanciada
SUP-AG-345/2023	Vocal Secretaria de la O4 Junta Distrital del INE en el estado de Sonora.	INE/OE/04-JDE-SON/CIRC/002/2023, que da fe de la Asamblea informativa realizada por Adán Augusto López Hernández el 28 de junio en Guaymas, Sonora.
SUP-AG-352/2023	09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tamaulipas.	INE/OE/JD/TAM/09/ CIRC/001/2023, que da fe de la Asamblea informativa realizada por Adán Augusto López Hernández el 3 de julio en Reynosa, Tamaulipas.
SUP-AG-356/2023	Vocal Secretario de la O3 Junta Distrital del INE en el estado de Baja California.	INE/BC/JDE/OE/CIRC/02/29-06-2023 que da fe de la Asamblea informativa realizada por Adán Augusto López Hernández el 29 de junio en San Quintín, Baja California.

- (9) **2.5 Recursos de Revisión.** Inconforme con las actas circunstanciadas anteriores, el veintiséis de julio Morena interpuso diversos recursos de revisión.

SUP-AG-345/2023 Y ACUMULADOS

- (10) **2.6. Improcedencia de los recursos de revisión.** El veinticinco de agosto, la Secretaría del Consejo General del INE declaró improcedentes los recursos de revisión al considerar que dicho medio no era la vía adecuada para impugnar las actas referidas.
- (11) Asimismo, a fin de no dejar en estado de indefensión a Morena, remitió las demandas a esta Sala Superior para que sea este órgano jurisdiccional quien determine lo que conforme a Derecho procediera.
- (12) **2.7. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-345/2023**, **SUP-AG-352/2023** y **SUP-AG-356/2023** y turnarlos su ponencia, en su oportunidad dictó los acuerdos de radicación correspondientes

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos generales promovidos formados con motivo de las demandas promovidas por MORENA para controvertir diversas actas circunstanciadas suscritas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Guaymas, Sonora; Reynosa, Tamaulipas y San Quintín, Baja California.
- (14) La competencia de esta Sala Superior se actualiza en función del órgano que emite el acto impugnado (Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral) y de su naturaleza, al estar relacionado con la supuesta realización anticipada del proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.

4. ACUMULACIÓN

- (15) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral) y en el acto impugnado (actas circunstanciadas



suscritas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral). debe decretarse la acumulación de los asuntos generales SUP-AG-352/2023 y SUP-AG-356/2023 al diverso SUP-AG-345/2023, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- (16) En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA VÍA

- (17) Resulta pertinente precisar que MORENA promovió, en cada caso, el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual es de la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional.
- (18) La Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó sendas resoluciones en los referidos recursos de revisión en el sentido de declarar improcedentes esos medios de impugnación y ordenó remitir a esta Sala Superior los expedientes respectivos, a fin de que determinara lo procedente conforme a derecho.
- (19) Así, en los respectivos escritos de demanda, el partido político promovente señala como acto impugnado, en cada caso, el acta circunstanciada elaborada por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como a las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas.
- (20) En tales actas circunstanciadas los referidos funcionarios electorales asentaron los hechos suscitados en sendas asambleas informativas encabezadas por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso político relativo a la elección del coordinador nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, en Guaymas, Sonora; Reynosa, Tamaulipas y San Quintín, Baja California.
- (21) En ese sentido, dado que los conceptos de agravio del partido político impugnante están dirigidos a controvertir las referidas actas circunstanciadas y no así la determinación asumida por la Secretaria del

SUP-AG-345/2023 Y ACUMULADOS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los recursos de revisión antes referidos, en el sentido de declararlos improcedentes, para efectos de esta resolución las referidas actas circunstanciadas son las que se tendrán como actos reclamados destacados.

- (22) Por otra parte, aunque los escritos de demanda motivaron la integración de expedientes denominados Asunto General, es pertinente precisar que, por economía procesal, dado que se actualiza una causal de improcedencia, resulta innecesario cambiarlos a alguna de las vías previstas en la Ley de Medios, porque ello no conduciría a algún fin jurídico eficaz.

6. IMPROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes porque se pretenden impugnar determinaciones que carecen de definitividad en el marco de un procedimiento especial sancionador, es decir, actuaciones intraprocesales las cuales no producen una afectación irreparable en los derechos sustantivos del promovente, como se demuestra enseguida.

6.1. Marco normativo

- (24) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
- (25) A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley procesal electoral prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
- (26) Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: i) como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y ii) como limitante, conforme a la cual,



solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

- (27) En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.¹
- (28) Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.²
- (29) Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
- (30) El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99

¹ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO"**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

² Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"**. Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

SUP-AG-345/2023 Y ACUMULADOS

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y se concreta en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley General.⁴

- (31) Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.
- (32) Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, pues los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse⁵.

³ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]”.

⁴ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁵ En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que reza: **“ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA**



En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que existen casos peculiares, en los que ciertos actos intraprocesales, como el auto admisorio de un procedimiento sancionador y la consecuente orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable. De conformidad con la Jurisprudencia 1/2012 de rubro: **POCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- (33) En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios respectivos contra esas actuaciones se deben plantear, en su caso, en el medio de impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva y la excepción a esa regla es que los actos procesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo” (Época: Novena Época; Registro: 167042; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XI.T.Aux.C. J/1; Página: 1642).

6.2. Caso concreto

- (34) En el particular, se reclaman actos intraprocesales emitidos dentro procedimientos especiales sancionadores, instaurados con motivo de las queja presentadas, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos a MORENA, a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por realizar de manera anticipada el proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia de la República, de cara al próximo proceso electoral federal.
- (35) En específico, el partido político inconforme pretende controvertir las actas circunstanciadas en las que se narran los hechos que se suscitaron en sendas asambleas informativas encabezadas por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso político relativo a la elección del coordinador nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, en Guaymas, Sonora; Reynosa, Tamaulipas y San Quintín, Baja California.
- (36) Esta Sala Superior advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque los actos que se reclaman son de naturaleza estrictamente intraprocesal, en virtud de que las consecuencias que producen son de índole puramente adjetiva.
- (37) Esto es, los actos reclamados no afectan de modo irreparable los derechos sustantivos del inconforme, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.
- (38) En efecto, las actas circunstanciadas objeto de impugnación no constituyen actos cuyos efectos sean irreparables, porque no necesariamente llegarán a trascender al resultado del fallo que se dicte en el procedimiento especial sancionador. Y si en esa resolución, la autoridad administrativa llegase a considerar en perjuicio de los denunciados el contenido de la información



asentada en las referidas actas, hasta ese momento tal situación habrá trascendido.

- (39) Esto es, dependerá de la resolución que se dicte en el procedimiento especial sancionador que las actas impugnadas generen o no una afectación jurídica al promovente. Sin que lo anterior genere indefensión, pues será entonces que el implicado podrá promover el medio de impugnación procedente en contra de la resolución definitiva, para que se dilucide si se actualizan las supuestas inconsistencias sobre los hechos suscitados, así como diversas irregularidades y faltas formales en cuanto a su elaboración, lo que vulnera los principios de legalidad y certeza; y, de ser así, se determine si los supuestos vicios que contienen las actas impactaron en la determinación final de la autoridad resolutora.
- (40) Esto es, dependerá de la resolución que se dicte en el procedimiento especial sancionador que las actas impugnadas generen o no una afectación jurídica al promovente. Sin que lo anterior genere indefensión, pues será entonces que el implicado podrá promover el medio de impugnación procedente en contra de la resolución definitiva, para que se dilucide si se actualizan las supuestas inconsistencias sobre los hechos suscitados, así como diversas irregularidades y faltas formales en cuanto a su elaboración, lo que vulnera los principios de legalidad y certeza; y, de ser así, se determine si los supuestos vicios que contienen las actas impactaron en la determinación final de la autoridad resolutora.
- (41) Así, las actas motivo de impugnación no se encuentran en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su elaboración no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte actora. Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

SUP-AG-345/2023 Y ACUMULADOS

- (42) Como se mencionó, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que refiere el partido político actor en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica de la parte actora.
- (43) En conclusión, como los actos impugnados no se traducen en violaciones irreparables a algún derecho fundamental del actor, ni son definitivos y firmes, lo procedente es desechar de plano las demandas.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.